

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, LRJ-PAC y con los efectos previstos en dicha Ley.

Toledo, 11 de junio de 1999

El Delegado Provincial  
FCO. JAVIER NICOLÁS GÓMEZ

\*\*\*\*\*

### Consejería de Educación y Cultura

#### Decreto 73/1999, de 22-06-99, por el que se regula la Anima- ción Juvenil en Castilla-La Man- cha.

El artículo 31.1.20ª de la Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, otorga competencia exclusiva en materia de promoción y ayuda a la juventud a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

El aumento y continuo cambio experimentado en las actividades de ocio y tiempo libre hace necesario la adecuación de la actual normativa a la realidad.

Las Escuelas de Animación Juvenil son el instrumento de formación de los Directores y Monitores de actividades juveniles; son los que imparten una formación básica suficiente que permite con nuevos métodos didácticos y una buena calidad de enseñanza la obtención de la citada titulación. Es por lo que se hace necesario la creación de la Comisión Regional de Animación Juvenil como órgano de apoyo y asesoramiento.

El presente Decreto se ha sometido a información pública de la Escuelas de Animación juvenil reconocidas actualmente, para que realizaran las sugerencias que estimasen oportunas.

Así mismo, se sometió a la consideración de la Comisión Regional para la Juventud.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación y Cultura, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 22 de junio de 1999

DISPONGO:

#### Artículo 1. Objeto

El objeto del presente Decreto es la regulación de las condiciones de idoneidad para la dirección de Actividades Juveniles en Castilla-La Mancha, de los requisitos para la obtención de las titulaciones en animación juvenil y para el reconocimiento como Escuela de Animación Juvenil, así como se crea la Comisión Regional de Animación Juvenil como órgano de apoyo y asesoramiento en esta materia.

#### Artículo 2. Condiciones de idoneidad

1.- Se considera que reúnen las condiciones de idoneidad para dirigir actividades Juveniles en Castilla-La Mancha los titulados como Director de Actividades Juveniles.

2.- La Consejería competente en materia de juventud regulará las actividades juveniles y los requisitos mínimos de la participación de los agentes de intervención en estas actividades.

#### Artículo 3. Formación de animadores Juveniles

1.- La formación de los animadores juveniles en Castilla-La Mancha se organiza en dos niveles:

a) Primer nivel: Monitor de Actividades Juveniles

b) Segundo Nivel: Director de Actividades Juveniles.

2.- La formación correspondiente a estos niveles será impartida por la Dirección General de Juventud o por las entidades reconocidas como Escuelas de Animación Juvenil por la Dirección General de Juventud.

3.- Corresponde a la Dirección General de Juventud la expedición de los Títulos acreditativos de la condiciones de Monitor y Director de Actividades Juveniles.

#### Artículo 4. Tramitación para el reconocimiento como Escuela de Animación Juvenil.

1.- Podrán solicitar el reconocimiento de Escuela de Animación Juvenil aquellas entidades, públicas o privadas, que tengan entre sus objetivos la formación y preparación de educadores para actividades de ocio, infancia y juventud.

A los efectos de este Decreto las Escuelas de Animación Juvenil serán

centros de formación, especialización y actualización de las actividades y técnicas orientadas a la promoción y adecuada utilización del ocio por parte de los jóvenes.

2. Para el reconocimiento de la condición de Escuela de Animación Juvenil, la entidad deberá presentar solicitud al Director General de Juventud, con la siguiente documentación:

a) Acuerdo del órgano competente de la entidad promotora por el que aprueba solicitar reconocimiento como Escuela de Animación Juvenil.

b) Acreditación de la inscripción de la entidad en el Registro correspondiente, en su caso.

c) Copia de los Estatutos que rigen la entidad, en su caso.

d) Estatutos de la Escuela que regirán su funcionamiento

e) Proyecto Educativo con expresión de los niveles para los que desea ser reconocida.

f) Informe detallado sobre la infraestructura de que dispone para el desarrollo de la actividad de la Escuela.

g) Programas de formación para cada uno de los niveles, que deberán adaptarse en su contenido a lo que establezca la Consejería competente.

h) Sistema de evaluación y seguimiento de los alumnos.

i) Nombre del Director y relación del profesorado junto con copia de las titulaciones exigidas.

3.- Los Estatutos de la Escuela deberán contener como mínimo:

a) Denominación y domicilio de la Escuela.

b) La regulación de su funcionamiento educativo, con especificación de las modalidades de cursos que impartirá.

c) Los órganos rectores, de representación y administración, así como los recursos económicos para su funcionamiento.

d) Ámbito territorial al que circunscribe sus actividades, que no podrá traspasar el de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

4.- La entidad solicitante deberá disponer, al menos, del siguiente profesorado:

a) Director de la Escuela, que deberá ser titulado universitario y estar en posesión del Título de Director de Actividades Juveniles.

b) Dos Directores de Actividades Juveniles.

c) Dos titulados universitarios con una experiencia en actividades juveniles de al menos 300 horas.

5.-La Dirección General de Juventud, a la vista del expediente, dictará en el plazo máxima de tres meses a partir de la presentación de la solicitud, resolución autorizando o denegando el reconocimiento oficial de la escuela. La falta de resolución expresa en el plazo citado tendrá carácter estimatorio.

El cómputo del citado plazo se interrumpirá por la solicitud de ampliación de información referente a la entidad, o el requerimiento de subsanación de la solicitud o aportación de documentos. Si éstos no se aportan en el plazo concedido al efecto se entenderá que desiste de la inscripción solicitada procediéndose al archivo del expediente.

6.- La resolución denegatoria de reconocimiento deberá ser motivada y contra ella podrá interponerse, en el plazo de un mes, recurso alzada ante el Consejero competente.

#### Artículo 5. Obligaciones administrativas

1. Las entidades reconocidas como Escuelas enviarán cada año durante el mes de enero a la Dirección General de Juventud la programación del curso que comienza y la memoria del curso anterior.

2. La programación deberá contener como mínimo, de cada una de las acciones formativas o cursos, lo siguiente:

-De su contenido:

a) fechas y lugares donde se desarrollarán los cursos con especificación del número total de horas.

b) director/coordenador del curso y relación del profesorado.

c) número de alumnos previstos y condiciones de los participantes.

-Del profesorado de la Escuela:

- Modificaciones del profesorado estable de la Escuela (adjuntando copia de las titulaciones correspondientes).

3. La memoria del curso que termina contendrá, como mínimo, la siguiente información:

a) características de los cursos: fechas, lugares, horarios y número total de horas

b) distribución de las materias: horas dedicadas y profesorado que impartió cada una de las materias.

c) alumnos: relación de participantes, asistencia horaria, capacidad y relaciones con el grupo.

d) otros aspectos de interés.

4. Toda modificación que afecte a la documentación exigida en el artículo 4 deberá ser comunicada por escrito a la Dirección General de Juventud en el plazo de un mes, desde que se produzca, a excepción de las altas de profesorado estable de la Escuela que sólo podrán ser realizadas durante el mes de enero con la presentación del programa anual del siguiente curso.

Las modificaciones del personal que se relaciona en el artículo 4 se realizarán manteniendo en todo momento los requisitos mínimos exigidos para el reconocimiento de las Escuelas de Animación Juvenil, en lo que se refiere a titulaciones en animación y universitarias, debiendo acompañar a la comunicación escrita copia de las titulaciones del nuevo Director o profesorado.

5.- Las entidades reconocidas como Escuelas de Animación Juvenil deberán colocar en lugar visible el distintivo identificativo que al efecto determine la Consejería competente, acompañado del nombre específico de la Escuela.

#### Artículo 6. Obligaciones formativas de las Escuelas.

1.- Las Escuelas deberán impartir al menos un curso cada dos años, ya sea éste de Director o de Monitor. En caso de no cubrir este mínimo será necesario que desarrollen alguna acción formativa, con una duración mínima de 15 horas, dirigida a Monitores o Directores de Actividades Juveniles.

2.- Los cursos a impartir para la obten-

ción del título de Monitor y Director se componen de dos fases:

a) Fase teórico-práctica

b) Fase práctica.

Estas fases deberán reunir los requisitos mínimos e impartir los programas que a tal efecto establezca la Consejería de Educación y Cultura.

3.- Las entidades reconocidas como Escuelas de Animación Juvenil deberán solicitar a la Dirección General de Juventud la confirmación de cada uno de los cursos de Director o Monitor que vayan a impartir, con una antelación mínima de 15 días a la fecha de inicio del curso, debiendo acompañar la programación definitiva, según modelo oficial que será facilitado a las Escuelas de Animación Juvenil y que contendrá como mínimo: características de las dos fases del curso (fechas, lugares, perfil de los participantes, actividades previstas, así como otros datos de interés), programación, profesorado, distribución horaria, y relación de participantes.

La Dirección General de Juventud resolverá la solicitud con una antelación mínima de 5 días al inicio del curso. Cualquier modificación respecto a la programación autorizada deberá ser comunicada a la Dirección General de Juventud, que podrá anular la autorización.

4.- Podrán autorizarse cursos de Directores o Monitores de Actividades Juveniles organizados en colaboración entre dos o más Escuelas de Animación Juvenil, siempre que éstos reúnan todos los requisitos establecidos en el presente decreto.

5.- Una vez finalizada la fase teórico-práctica las Escuelas de Animación Juvenil presentarán en el plazo de un mes la siguiente documentación:

a) relación de participantes que han superado dicha fase.

b) ficha personal de los participantes con los siguientes datos: nombre, apellidos, domicilio, localidad, código postal, provincia y fecha de nacimiento.

c) certificación o acta expedida por el Director del curso sobre el desarrollo de la fase teórico-práctica, con indicación de la participación, asistencia y capacidad del alumno para el desempeño de las funciones de Monitor o Director de Actividades Juveniles.

6.- Completada por el alumno la fase práctica la Escuela remitirá, en el plazo de seis meses desde su finalización, certificación individual expedida por el Director de Actividades Juveniles que realizó la supervisión de dicha fase, con indicación de lugares, fechas, actividades y número de horas que la completaron, así como su valoración sobre la capacidad del alumno y la evaluación de la memoria presentada por el mismo, debiendo hacer constar el número de registro del Título de Director de Actividades Juveniles de quien efectúa la supervisión o, en su caso, adjuntar fotocopia del título correspondiente a otra Comunidad Autónoma.

7.- Los cursos no podrán tener una participación superior a 25 alumnos, debiendo ser impartidos en un mínimo del 70% de las horas por profesorado estable de la propia Escuela en posesión de la titulación universitaria o de director de actividades juveniles. El 30% restante podrá ser impartido por profesorado estable de la Escuela sin la titulación anteriormente mencionada o por personal cualificado ajeno a la Escuela que por su especialización requiera de su participación.

8.- Las Escuelas podrán programar y realizar, además de los cursos de Monitor y Director de Actividades Juveniles, aquellas actividades formativas complementarias que contribuyan a la consecución de sus finalidades.

#### Artículo 7. Inspección

Corresponderá a la Dirección General de Juventud la inspección y supervisión de los cursos confirmados a las Escuelas de Animación Juvenil en base a lo que establece este Decreto y demás normas de ejecución subsiguientes. El incumplimiento de las normas establecidas motivará la pérdida del reconocimiento oficial de la Escuela de Animación Juvenil, cuyo expediente será tramitado y resuelto por la Dirección General de Juventud con el informe correspondiente de la Comisión Regional de Animación Juvenil y previa audiencia de la entidad.

#### Artículo 8. Validez de otros títulos

Serán consideradas válidas para el desempeño de las funciones de Monitor o Director de Actividades Juveniles en el ámbito de esta Comunidad las titulaciones similares a éstas que expidan los órganos competentes de las Comunidades Autónomas.

#### Artículo 9. Comisión Regional de Animación Juvenil

1.- Se crea la Comisión Regional de Animación Juvenil que estará compuesta por:

a) El Director General de Juventud o persona en quién delege, que actuará como Presidente.

b) El Jefe de Servicio de Juventud

c) Un representante de la Dirección General de Juventud que estará en posesión del título de Director de Actividades Juveniles.

d) El Asesor de Programas de Juventud de la Dirección General de Juventud.

e) Un representante del Consejo Regional de la Juventud, que no podrá desarrollar funciones centro de ninguna de las Escuelas de Animación Juvenil reconocidas.

f) Cuatro representantes de las Escuelas de Animación Juvenil reconocidas, elegidas entre ellas.

g) Un representante de la Dirección General de Deportes.

h) Un representante de la Dirección General de Educación.

i) Un representante de la Consejería de Bienestar Social.

j) Un representante de la Consejería de Sanidad.

k) Un funcionario/a de la Dirección General de Juventud que actuará como Secretario/a de la Comisión.

2.- La designación como miembro de esta Comisión deberá realizarse expresamente por cada entidad, debiendo ser comunicada a la Dirección General de Juventud.

El tiempo de duración de dicha designación estará vigente hasta tanto no se produzca la revocación, excepto los representantes de las Escuelas de Animación Juvenil que serán designados por el periodo de un año.

#### Artículo 10. Funcionamiento de la Comisión

1.- La Comisión Regional de Animación Juvenil será convocada por el Director General de Juventud y se reunirá, como mínimo, con carácter ordinario dos veces al año. Su funciona-

miento estará sujeto a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2.- La Comisión quedará validamente constituida en primera convocatoria conforme a lo establecido en la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en segunda convocatoria transcurridos 30 minutos desde la primera y con la asistencia de la tercera parte de los miembros, incluidos el Presidente y Secretario o personas que les sustituyan.

3.- La asistencia a las reuniones no conllevará retribución alguna y los gastos serán por cuenta de la Entidad a la que representen los asistentes.

#### Artículo 11. Funciones

Corresponderá a la Comisión Regional de Animación Juvenil las siguientes actuaciones:

a) Proponer iniciativas que contribuyan al desarrollo de las tareas de animación juvenil en formación y reciclaje.

b) Informar sobre el programa anual de formación de animación juvenil de la Dirección General de Juventud.

c) Informar al Director General de Juventud sobre el reconocimiento oficial de las nuevas Escuelas de Animación Juvenil así como de la pérdida de esta condición de las Escuelas reconocidas.

d) Proponer e informar sobre trabajos de tratamiento y depósito de materiales y documentos en torno a áreas de trabajo en el ámbito de la animación Juvenil, así como sobre la elaboración de recursos didácticos para favorecer el trabajo de los animadores juveniles y de las Escuelas de Animación Juveniles.

e) Conocer el funcionamiento y desarrollo de los cursos y actividades de las Escuelas de Animación Juvenil.

f) Proponer e informar sobre trabajos de investigación relacionados con la Animación Juvenil en Castilla-La Mancha.

g) Informar sobre la normativa de la Consejería competente, en materia de

actividades juveniles y la participación de los animadores juveniles en las mismas.

h) Aquellas otras actuaciones que le encomiende la Dirección General de Juventud.

#### DISPOSICION TRANSITORIA.

Las Entidades reconocidas hasta la fecha de publicación de este Decreto como Escuelas de Animación Juvenil, tendrán un plazo de tres meses desde su entrada en vigor, para la adecuación y actualización de sus estatutos, proyectos educativos y demás documentación para el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en el artículo cuarto del presente Decreto.

Una vez transcurrido el plazo anterior la Dirección General Juventud procederá a revocar los acuerdos de reconocimiento dictados hasta la fecha, previa audiencia a los interesados.

#### DISPOSICION DEROGATORIA.

El presente Decreto deroga la Orden de 3 de marzo de 1986, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se determinan las condiciones de idoneidad para la Dirección de Actividades en campamentos, albergues, campos de trabajo y acampadas juveniles en Castilla-La Mancha; la Orden de 8 de abril de 1988, de la Consejería de Educación y Cultura por la que se crea la Escuela Regional de Animación Socio-Cultural en Castilla-La Mancha; la Resolución de 15 de octubre de 1986 de la Dirección General de Educación, Juventud y Deporte por la que se establecen las normas para el reconocimiento de las Escuelas de Animación Juvenil; y la Resolución de 17 de noviembre de 1987 de la Dirección General de Educación, Juventud y Deporte por la que se establecen los programas de formación de las Escuelas de Animación Juvenil en todo lo que se oponga al presente Decreto.

#### DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Dado en Toledo a 22 de junio de 1999  
JOSE BONO MARTÍNEZ

El Consejero de Educación y Cultura  
JUSTO ZAMBRANA PINEDA

\*\*\*\*\*

**Orden de 15-06-99, por la que se modifica la Orden de 22 de marzo de 1999, por la que se convocan ayudas a la contratación por los ayuntamientos y asociaciones de vecinos de Castilla-La Mancha de personas, asociaciones y colectivos que participen en la oferta de los programas culturales que la Consejería de Educación y Cultura desarrollará durante el año 1999.**

Por Orden de 22 de marzo de 1999 (DOCM nº 19 de 31 de marzo) se convocaron ayudas a la contratación por los ayuntamientos y asociaciones de vecinos de Castilla-La Mancha de personas, asociaciones y colectivos que participan en la oferta de los programas culturales que la Consejería de Educación y Cultura desarrollará durante el año 1999.

La Orden de referencia, fué modificada por la Orden de 12 de abril de 1999 (DOCM nº 24 de fecha 23 de abril), en lo relativo a la ampliación del plazo de presentación de solicitudes, que se fijaba hasta las 14 horas del día 15 de junio de 1999 y a la resolución de la convocatoria que se efectuaría antes del día 15 de julio de 1999.

Dado el interés que el programa ha suscitado, la Consejería de Educación y Cultura considera necesario ampliar el plazo de presentación de solicitudes hasta las 14 horas del día 1 de julio de 1999, para aquellos ayuntamientos, eatim y asociaciones de vecinos que no hayan solicitado ayudas dentro del plazo señalado en la Orden de 12 de abril de 1999.

Toledo, 15 de junio de 1999

El Consejero de Educación y Cultura  
JUSTO ZAMBRANA PINEDA

\*\*\*\*\*

**Orden de 15-06-99, por la que se establecen los precios públicos que regirán en Castilla-La Mancha para los estudios conducentes a títulos oficiales y servicios de naturaleza académica durante el curso 1999/2000.**

El artículo 54 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma

Universitaria, establece que las tasas académicas y demás derechos por estudios conducentes a títulos oficiales serán fijadas por la Comunidad Autónoma competente, dentro de los límites que establezca el Consejo de Universidades, en tanto que los correspondientes a los restantes estudios serán fijados por el Consejo Social de la universidad. La Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos del Estado otorgó a dichas contraprestaciones, en su disposición adicional quinta, la consideración de precios públicos.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, el artículo 30.2 de la Ley 3/1990, de 18 de mayo, de Tasas y Precios Públicos de Castilla-La Mancha, dispone que una vez determinados los servicios y actividades retribuíbles mediante precios públicos, procede la fijación o revisión de las cuantías por las Consejerías que los gestionen.

Procede, por tanto, en cumplimiento de estas previsiones legales, revisar por la Consejería de Educación y Cultura los precios que regirán en Castilla-La Mancha durante el curso 1999/2000.

A estos efectos, se ha tenido en cuenta en primer lugar el Acuerdo de la Comisión de Coordinación del Consejo de Universidades de fecha 19 de mayo de 1999 (B.O.E. de 3 de junio), por el que se fijan los límites de los precios académicos y demás derechos conducentes a la obtención de títulos académicos oficiales para el citado curso y que determina que: los límites de los precios académicos y demás derechos por estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales para el curso 1999-2000 serán: Límite mínimo: el resultante de incrementar los precios oficiales establecidos para el curso 1998/99 para el conjunto de las enseñanzas, en el ámbito de competencias de las distintas Administraciones públicas, tanto si aquéllas están organizadas en cursos o en créditos, en el porcentaje de aumento experimentado por el índice de Precios al consumo Nacional, desde el 1 de abril de 1998 a 1 de abril de 1999, es decir, el 2,4 por 100. Límite máximo: el resultante de incrementar un punto el límite mínimo establecido en el párrafo anterior. En todo caso, los precios resultantes por aplicación de estos límites no deberán ser, en relación con los del curso 1998/99, inferiores al precio más bajo en cualquier estudio de cualquier Universidad, ni más elevados que el